

§. XXIX. Á la interpretacion de las leyes se sigue su *aplicacion*, de la cual con elegantísimas palabras nos enseña Ciceron, *lib. 1. De orat. c. 18.* en qué consiste. Se dice que aplica el Derecho, ó segun la frase de hoy, está versado en la práctica, aquel que está instruído en el Derecho lo suficiente, 1º para *responder*, cuyo encargo pertenece á los juriscultos, especialmente en las academias alemanas, donde todos los dias responden á los que los consultan sobre varios casos: 2º para *defender*, oficio propio de los abogados y procuradores, que proponen en el foro los deseos de otros: 3º para *precaver*, lo cual hacen los abogados y notarios, quienes deben instruir á los que han de celebrar un contrato ú otorgar un testamento, ó tratar cualquier otro negocio civil, sobre lo que deben tener presente para no ser engañados, ó que no sea nulo el acto: 4º nosotros añadimos para *juzgar*, cuyo oficio es el de los jueces, quienes oído el derecho de las partes y probados los hechos, esto es, conocida la causa, pronuncian la sentencia segun lo actuado y probado. El que sabe bien todas estas cosas, es jurisculto, y como en otro lugar se espresa Ciceron, oráculo de toda la ciudad.

§. XXX y XXXI. Á la definicion de la jurisprudencia siguen algunas divisiones; de las cuales es la primera que el Derecho es *ó público ó privado*, cuya divison se toma, no del fin, sino del objeto. Por razon del fin toda la jurisprudencia es pública, porque está dispuesta para la pública utilidad. De aquí es que muchas veces se llama Derecho público al privado, como en la *L. 38. ff. De pactis, L. 8. ff. De tutel. L. 29. ff. De testam. tut., L. 9. ff. De his, qui sui vel alieni juris sunt*; donde atendiendo al fin y al origen, se dice que la tutela es del Derecho público, cuando por razon del objeto no pertenece á este, *L. 6. §. 1. ff. De excusat.* Pero como he dicho, se divide mui bien respecto al objeto en público y privado, pues uno es el Derecho

que versa acerca de los negocios públicos, por ejemplo, acerca de los derechos de los que mandan, acerca de la guerra, la paz, las embajadas, las confederaciones; y otro el que trata de los negocios privados, á saber, de lo mio y tuyo, por ejemplo, de los contratos, pactos, testamentos, legados. Con lo cual entenderemos fácilmente las definiciones de uno y otro Derecho; á saber, el Derecho público es el que dispone del estado y derechos de las cosas públicas, esto es, el que enseña cuáles sean los derechos de los imperantes, cuáles los de los súbditos, y las relaciones entre unos y otros, etc.; de donde resultan tantos Derechos públicos cuantas repúblicas hai. Al contrario, privado es el que tiene por fin la utilidad de cada uno de los individuos de la sociedad, esto es, lo mio y tuyo, ó el patrimonio particular de cada uno (1). De aquí es que si, por ejemplo, pido por la accion de hurto la restitucion del duplo ó cuádruplo, esta accion es del Derecho privado, porque pertenece al patrimonio de los particulares. Al contrario, si el fiscal acusa al ladron para que se le ahorque, esta acusacion será de Derecho público; porque no se trata en ella de lo mio y tuyo, sino de la seguridad de la república, á la cual interesa sobremanera quitar de en medio á los ladrones.

§. XXXII. La otra division del Derecho es en natural, de las gentes y civil, de los cuales se habla de propósito en el título siguiente.

TÍTULO II.

DEL DERECHO NATURAL, DE GENTES Y CIVIL.

§. XXXIII. La rúbrica del título nos está diciendo que

(1) Y por eso se llama tambien con propiedad Derecho civil. — « El Derecho privado, dice Bacon, está bajo la tutela del Derecho público, « pues este viene á ser como un guarda ó defensor que cuida de que « aquel no sea violado. »

tiene tres partes. Pues se trata 1º del Derecho natural, §. 33-36, 2º del Derecho de gentes, §. 37-42, 3º y del civil, §. 43-74. Se trata de varias divisiones del Derecho, que explicaremos tomando la cosa de bien atrás.

Se observa que la palabra *derecho* se entiende de varios modos en la *L. 11 y 12. ff. De just. et jur.* En este título entendemos por Derecho *la reunion de todas las leyes de un mismo género*. Luego segun son las leyes que se reunen en un cuerpo ó sistema, así es el Derecho, y el nombre que recibe. Por ejemplo, si junto en un cuerpo todas las leyes eclesiásticas, tengo el Derecho eclesiástico; si las feudales, tengo el Derecho feudal; si las marítimas, el Derecho marítimo; y si las civiles, el Derecho civil.

§. XXXIV. De aquí se deriva la primera division del Derecho, que es en *divino y humano*. Divino es el que comprende todas las leyes dadas por el mismo Dios; humano las dadas por los hombres. Habiendo sentado poco há (§. 33.) que tal es el derecho cuales son las leyes, se sigue necesariamente que de las leyes divinas nace el Derecho divino, y de las humanas el humano. Esto es muy fácil de entender.

§. XXXV. El divino se subdivide en *natural y positivo*. Dios es el supremo legislador; y el legislador no solo hace las leyes, sino que las promulga; porque no puede obligar ninguna lei ántes de promulgarse. Por esto es ridículo lo que en el c. 41. refiere Suetonio de C. Calígula, que espuso una lei con letras muy pequeñas y en un sitio estrechísimo, para que nadie pudiera enterarse de ella ni copiarla, como si obligase la lei que no es conocida de los súbditos por la promulgacion. Así Dios, como legislador supremo, promulga sus leyes, para que las puedan conocer los hombres; y esto por medio de la *razon*, de suerte que entrando un hombre dentro de sí mismo, pueda conocer inmediatamente lo que es justo; ó por la

revelacion, esto es, la sagrada Escritura (1), de manera que los que la lean, entiendan su voluntad. Por esto el derecho que se conoce por la razon, se llama natural, y el que por sola la revelacion de la sagrada Escritura (2), positivo. Por ejemplo, la recta razon enseña que los homicidios son ilícitos; luego esto es del Derecho natural. Mas no enseña la razon que se debe guardar el sábado, que los cristianos se deben bautizar, etc.; luego estas cosas son del Derecho divino positivo.

§. XXXVI y XXXVII. Vamos ahora á ver 1º cuál es la definicion que en el Derecho romano se da del Derecho natural y del de gentes, §. 36-39. 2º Cómo podrán definirse con mas exactitud segun principios mas sanos, §. 40 y 41. El Derecho natural, en sentir de Ulpiano. *L. I. §. 3. ff. De just. et jur.* y de Justiniano *pr. Inst. h. t.*, es *el que la naturaleza enseñó á todos los animales* (3), y Derecho de gentes *el que es comun á solos los hombres entre sí* (4). Pero contra estas definiciones hai mucho que objetar. Porque 1º los animales brutos están destituidos de razon; y los que carecen de razon, no pueden ser obli-

(1) Es dogma católico que la *divina revelacion* se contiene en la sagrada Escritura; pero no en sola la sagrada Escritura, sino tambien en las divinas tradiciones con arreglo al decreto del Concilio tridentino, *sesion 4.*

(2) Y la tradicion. Véase el citado decreto del Conc. tridentino.

(3) Derecho natural tanto quiere decir, segun la *L. 2. tit. 1. Part. 1.*, « como derecho natural que han en sí los omes, naturalmente, é « aún las otras animalias que han sentido. »

Esta definicion la tomó el rei Don Alonso de los romanos, y estos de los estoicos, que definieron así el Derecho natural, no porque creyeran á los brutos dotados de razon, sino porque les concedian la facultad de vivir segun la naturaleza y sus leyes.

(4) La misma *L. 2. tit. 1. Part. 1.* lo llama tambien « derecho comun de todas las gentes, el cual conviene á los omes é non á las « otras animalias. »

gados con leyes. ¿Quién prescribiría leyes á un árbol para que bailase, á un caballo para que cantase, y á un macho de cabrío para que fuese casto? Estas cosas carecen de razon, y por consiguiente ni entienden las leyes, ni estas pueden obligarlas. Si no pueden ser obligadas por leyes, son incapaces de Derecho, y por tanto es falso que la naturaleza ha enseñado el Derecho natural á todos los animales.

2.º No se pueden dar ejemplos de este derecho comun á los animales con el hombre. En el *princ. Inst. h. t.* se citan como tales la union del macho y la hembra, y la crianza de los hijos. Pero aunque confesemos que los brutos se juntan, procrean el feto, y crian sus hijuelos, no hacen esto por obligacion del Derecho, sino por impulso de la naturaleza, sin saber lo que hacen.

¿Cómo pues incurrieron los antiguos en errores como los que muestran estas definiciones? Algunos pretenden que los estoicos, á quienes siguieron los jurisconsultos, concedian racionalidad á los brutos. Pero ni los estoicos hicieron semejante cosa, como nos lo enseña el libro de Plutarco intitulado *De solertia animalium*, ni tampoco los jurisconsultos, quienes en la *L. 1. § 3. ff. Si quadr. paup. fec.* dicen que los brutos carecen de entendimiento. Luego la verdadera hipótesis de los estoicos y de los jurisconsultos, fué como sigue: vivir segun el Derecho natural, es vivir segun la naturaleza; la naturaleza ó es comun á los brutos con el hombre ó propia del hombre: vivir segun aquella es vivir segun el Derecho de la naturaleza; vivir segun esta, es vivir conforme á las reglas del Derecho de gentes. Y de aquí nacen las dos definiciones que hemos dado: por ejemplo, defenderse de los agresores es comun á los brutos y á los hombres; luego es del Derecho natural. Pero guardar los pactos es propio de la naturaleza humana, porque los brutos no pactan; luego es del Derecho de gentes.

Por la *L. 1. §. 3. 4. ff. De just. et jure* se ve claramente que esta fué la verdadera opinion de los jurisconsultos antiguos. Pero si supieron los antiguos que no cabia obligacion en los brutos, y que por lo mismo no se les podia suponer derecho, ¿por qué les concedieron sin embargo derecho natural? Oigamos á Cujacio dar una respuesta elegante á esta objecion en la *Not. 1. ad pr. Inst. h. t.* Los brutos, dice, *no son capaces de derecho, porque tampoco lo son de recibir injuria; y no teniendo razon, no pueden tener derecho. Pero si lo que los brutos hacen por incitacion natural, es hecho por los hombres, estos lo hacen por derecho natural.* Luego segun la opinion de los estoicos y jurisconsultos, si, por ejemplo, los brutos se defienden por impulso natural, lo hacen sin razon ni consejo. Si los hombres hacen esto mismo con consejo y razon, entónces se dice de ellos que obran segun el Derecho natural.

§. XXXVIII y XXXIX. De dos modos era para los antiguos el Derecho de gentes, primario y secundario (1). *Primario* es aquel derecho que la razon natural prescribe á todos los hombres, y se guarda igualmente por todos, §. 5. *Inst. h. t.* *Secundario* es el que se ha introducido por exigirlo el uso y necesidades humanas, §. 1. *Inst. eod.* (2).

(1) Esta subdivison del Derecho de gentes no se halla espresa en ninguna lei española; de manera que nosotros no reconocemos diferencia ninguna entre el Derecho natural y el de gentes primario. Véase la *Ilust. del Derecho esp. de Sala lib. 1. tit. 1. §. 4.*

Este es el que podemos llamar verdadero Derecho natural, el cual es comun á todos los hombres, eterno é invariable, porque está inherente á su misma naturaleza, y consiste en la reunion de cualidades que constituyen la personalidad humana.

(2) A este Derecho, por dimanar de la razon natural, se da tambien á veces el nombre de natural; por ejemplo, en la *L. 31. tit. 18. Part. 1.*, que empieza: «*Contra Derecho natural non debe dar privilegio nin carta, emperador nin rei, nin otro señor.*»

Aquí se considera el Derecho de gentes, ó de la especie humana, como un derecho privado, y por lo mismo en un sentido muy diferente.

Luego se diferencian estos derechos 1º por razon del origen : el primario proviene de la misma razon, ó por mejor decir de Dios, que es su autor : el secundario, lo introdujeron las naciones por un pacto tácito. Por ejemplo, la razon enseña á todos los hombres que se deben cumplir los pactos ; mas el hacerse siervos los prisioneros de guerra, lo establecieron entre sí las naciones por medio de un pacto tácito. Luego la primera disposicion es del Derecho de gentes primario, y la segunda del secundario. 2º Se diferencian por la materia. El derecho primario es absoluto, porque obliga absolutamente al hombre como hombre : por ejemplo, la religion para con Dios, la santidad de los pactos. El derecho secundario es hipotético : no existiria, si no supusiéramos ciertas necesidades ó cierto estado de cosas. Así por ejemplo, el hurto no estaria prohibido, si no supusiéramos introducido el dominio de las cosas ; la guerra no seria de derecho, si no diéramos por supuesto un estado en que los hombres no reconocen el fallo de los juezes.

§. XL. Hasta aquí hemos espuesto la doctrina de los antiguos respecto del Derecho de la *naturaleza* y de las *gentes*; pero ¿no se podrán definir mas exactamente ambos derechos? Nadie puede negarlo. Desde que los modernos cultivaron con mas esmero el Derecho de la naturaleza, advirtieron que su definicion no debia tomarse mas que del autor de ella y del modo de promulgarse. Siendo su autor Dios, y habiéndose hecho la promulgacion de este derecho por la recta razon, se definirá mui bien diciendo, que es un *derecho promulgado por el mismo Dios al género humano por medio de la recta razon*. Casi del mismo modo formó el Apóstol idea del Derecho de la

de aquella parte del Derecho público, que conocemos en la actualidad con el nombre de Derecho de gentes ó internacional

naturaleza, cuando lo llamó lei escrita hasta en el corazon de los gentiles, *Rom. c. 2. v. 15*. Y se dice que este derecho está escrito en el corazon de todos, en el sentido de que lo conocen todos inmediatamente por la recta razon, con tal que usen de ella y quieran consultalla. Por esta definicion vemos igualmente, 1º que es falso lo que con los escolásticos enseña Grocio *De jur. B. et P. §. 11. proleg.* que habria algun Derecho de la naturaleza, aún cuando dijésemos lo que no se puede decir sin gran impiedad, que no hai Dios, ó que no cuida de las acciones humanas. En esto se equivoca mucho este gran varon, porque Derecho es la union de todas las leyes de un mismo genero (§. 33.); luego donde no hai ninguna lei, no hai ningun Derecho : y ninguna lei seguramente puede haber, donde no hai ningun legislador, donde no hai Dios : luego no existiendo Dios, no existe el Derecho de la naturaleza. Es verdad que podria el ateo, aunque negase la existencia de Dios, vivir segun los preceptos del Derecho natural, abstenerse de hurtos, muertes, injurias ; pero entónces no lo haria por obediencia al Derecho, sino por su propia utilidad, porque veria que de otro modo no podria vivir en sociedad. Por esta definicion vemos tambien 2º que el Derecho de la naturaleza es inmutable, §. 11. *Inst. h. t.* puesto que lo es la voluntad de Dios, de donde nace, y la razon, por cuyo medio se promulga. Si se mudase el Derecho de la naturaleza, ó Dios dejaria de ser Dios, ó el Derecho de la naturaleza conforme, ántes de la mudanza, con la razon, seria contrario á esta despues de la mudanza, lo cual es un absurdo. Luego no puede mudarse el Derecho de la naturaleza. Pero en la *L. 6. pr. ff. De just. et jure* ¿no se dice que se muda por el Derecho civil? No por cierto ; porque 1º se distingue entre el Derecho natural *permisivo* y el *preceptivo*. El género humano puede renunciar el *permisivo*,

como derecho introducido en su favor; pero no puede mudarse el *preceptivo*. Y de aquel habla principalmente la *L. 6. pr.* Por ejemplo, hai una lei preceptiva que dice: á nadie dañes. Ninguna lei civil puede mudar esta disposicion, y si algun príncipe ó tirano se atreviera á ello, tendria lugar el dicho de los apóstoles, *Act. c. 5. v. 29. : antes se debe obedecer á Dios que á los hombres.* 2º Deberáse distinguir entre mudar el derecho, y atemperarlo al estado de la república. No puede hacerse lo primero; pero sí puede hacer lo segundo cualquier legislador, porque deja intacto el Derecho de la naturaleza, y solamente le añade ciertas circunstancias. Por ejemplo, la obligacion de cumplir los pactos es del Derecho natural. El Derecho civil añade la circunstancia de que los pactos no sean nudos, sino juntos con cierta estipulacion. Luego no muda la regla, sino que añade la circunstancia que parecia exigir el estado de la república. Y de esta atemperacion del Derecho natural al estado civil es de la que habla *d. L. 6. pr. De just. et jure.*

§. XLI. Hemos definido el Derecho natural: ¿cómo definiremos el de gentes? Diciendo que es *el mismo Derecho natural aplicado á los negocios y causas de todas las naciones.* Luego el Derecho natural y de gentes no son dos derechos diversos, como creyeron los antiguos juriconsultos escolásticos, y el mismo Grocio; sino uno y mismo derecho, llamado ya Derecho natural, ya de gentes, segun el objeto á que se aplica. Si concierne á los negocios y causas de los particulares, se llama Derecho natural; y Derecho de gentes, si á los de las naciones: v. gr. el guardarse los pactos es una lei del Derecho natural. Si suponemos que Pedro prometió á Juan cien escudos, y no se los dió, diremos que Pedro violó el derecho de la naturaleza, porque ambos á dos son particulares; mas si suponemos una confederacion entre la España y la Francia,

y que cualquier de ellas no cumplió con las condiciones de la confederacion, diremos que quebrantó el Derecho de gentes: y con todo eso un mismo Derecho es el que manda cumplir ambos pactos. Algunos objetan sin embargo que las cosas que son del Derecho de gentes secundario, no pueden derivarse del Derecho natural, v. gr. las guerras, la esclavitud, etc.; y que por tanto se da un Derecho de gentes diverso del Derecho natural. Debe verse á Samuel Rachelio en su *Diss. singul. De jure gentium*, y á B. Hubero en las *Digress. lib. 5. c. 9.* Pero ya demostró Pufendorf que todas aquellas cosas que solian referirse al Derecho de gentes secundario, ó eran verdaderamente del Derecho natural, como la guerra, ó solamente se derivaban de las costumbres de las naciones, y por lo mismo eran mas del Derecho civil que del de gentes, v. gr. la esclavitud de los prisioneros de guerra, el derecho de sepultura, etc. Por consecuencia de todo lo dicho queda establecido, que no hai Derecho de gentes diverso del Derecho natural.

§. XLII. Volvamos á la division anterior. El Derecho era ó divino ó humano: el divino se dividia en natural y positivo. Hasta aqui hemos tratado del natural, síguese ya el positivo. El Derecho divino positivo es *aquel que promulgado por las sagradas Escrituras (1) no se conoce por sola la recta razon.* Luego se diferencia muchísimo del natural, aunque entrambos provengan de Dios. Pues 1º el natural está promulgado por la razon, y el positivo por las sagradas Escrituras (2). 2º Aquel es de perpetua necesidad, y así está unido con la recta razon, para que con ella sola lo conozcan aún los mismos gentiles. Pero este último no es de perpetua necesidad, sino que depende de la libre voluntad de Dios, y por lo mismo ignoraria el

(1) Y las tradiciones. V. el lug. cit. del Conc. trid.

(2) Ó por la tradicion. V. el lugar citado del Conc. trid.

hombre que tal cosa es justa, á no enseñárselo las sagradas Escrituras (1); v. gr. los preceptos que Dios habia impuesto á los israelitas de la circuncision, sacrificios, prohibicion de comer de los animales impuros, eran leyes divinas, pero no de absoluta necesidad; ni la razon podria dictar á los judíos que era ilícito comer puerco ó liebre, á no habérselo revelado la Escritura. Este Derecho divino positivo se divide en *universal* y *particular*. Llamamos *universal* al que es comun á todo el género humano, v. gr., leyes del Génes. v. 9. c. 6, Levit. c. 18. v. 20. *Particular* al que es propio de la nacion judaica, v. gr. las leyes de la circuncision, de los sacrificios, sobre la comida de los animales, la lepra, y las demas leyes ceremoniales y forenses. Hai algunos que ponen objeciones á este derecho universal positivo, y niegan su existencia; pero en otro lugar debe tratarse de esta controversia, que no está al alcance de los principiantes.

§. XLIII. Pasemos al Derecho humano ó civil, que es la tercera parte de este título. Dicese que el Derecho civil es *el que cada pueblo establece para sí mismo, y es propio de cada ciudad, L. 9. ff. De just. et jure* (2). Así que se diferencia del Derecho natural y de gentes, en que este no es propio de una nacion ó ciudad, sino que es comun á todo el género humano. Efectivamente cada nacion de por sí manda ó prohíbe muchas cosas, que ni son torpes ni honestas; pero que empiezan á ser justas, porque lo exige la utilidad de la república. Por ejemplo, el cazar fieras no es injusto, y sin embargo puede prohibirse por el Derecho civil de muchas naciones, miéntras que otras

(1) Ó la tradicion. Por esta conocemos igualmente la voluntad de Dios. Ibid.

(2) La palabra *pueblo*, debe considerarse aquí como sinónima de *nacion*: en este sentido en España únicamente las cortes con el rei pueden dictar leyes.

lo permiten. Así el servir en la milicia no es en sí ni torpe ni honesto; pero sin embargo la lei romana mandaba á todos los ingenuos militar por cierto número de años. Luego todas las leyes que cada pueblo en particular establece acerca de estas cosas son de Derecho civil. De aquí se deduce, 1º que el Derecho civil no es uno mismo para todas las naciones, porque tampoco para todas es igualmente útil ó perjudicial una misma cosa. 2º Que hai tantos Derechos civiles como ciudades ó repúblicas. No obstante, 3º por cuanto los moradores de la mayor parte de los pueblos se sometieron voluntariamente al Derecho romano por su grande equidad, este Derecho se llama por excelencia *Derecho civil*, y tambien *Derecho comun*. Y así cuando hablamos del Derecho civil ó comun, la mayor parte de la vezes nos referimos al Derecho romano.

§. XLIV. Este Derecho civil se divide en escrito y no escrito (1). Pero ante todas cosas debe notarse, que aquí no se toma gramaticalmente la palabra *escribir* por entender en el papel los pensamientos, pues hai Derecho escrito, que nunca se ha reducido á letras, y lo hai no escrito, que está consignado en escritura; v. gr. las costumbres feudales que se hallan en el Cuerpo del Derecho. Pues ¿qué entienden los juriconsultos por *escribir*, si no toman esta palabra en el sentido gramatical? Entre los juriconsultos la palabra *escribir* es lo mismo que *promulgar*; Derecho escrito quiere decir *promulgado*; Derecho no escrito, no *promulgado*, cuya significacion no fué desconocida de los griegos. Luego de cualquier modo que el Derecho se haya promulgado espresamente, bien sea por medio de la escritura, ó del pregonero, ó de cualquier otro modo, se llama Derecho escrito ó reducido á escritura. Así es, por ejemplo, que los lacedemonios usaron de

(1) Véase la L. 4. tit. 1. Part. 1 y la L. 4. tit. 2. Part. 1

Derecho escrito, aunque jamas se redujeron á escritura las leyes de Licurgo. Luego siempre que el Derecho haya ido adquiriendo fuerza obligatoria en la república tácitamente y sin promulgacion, háyase ó no reducido á escrito, se llamará Derecho no escrito, como las costumbres feudales. Por esto conocemos que Justiniano en el §. 10. *Inst. h. t.* derivó con poca exactitud esta division del Derecho de las costumbres de los lacedemonios y atenienses, como si aquellos hubieran usado del Derecho no escrito, y estos del escrito, cuando una y otra ciudad se regian por Derecho escrito, puesto que Licurgo, igualmente que Solon, habia promulgado solemnemente sus leyes, aunque no quiso que se escribiesen. Luego erró Justiniano, á no ser que tomase el Derecho no escrito en el sentido gramatical; en cuya suposicion no cabe duda que los atenienses usaron del Derecho escrito, y los lacedemonios del no escrito. Mas en ónces será falso que esta division traiga su origen de aquellas ciudades.

§. XLV. Seis son las especies del Derecho escrito (1): 1º lei, de la cual se trata en el §. 46.; 2º plebiscito, §. 47.; 3º senadoconsulto, §. 48-50.; 4º decretos de los príncipes ó constituciones, §. 51-63.; 5º edictos de los magistrados, §. 64-66., y finalmente 6º las respuestas de los jurisconsultos, §. 67-70. Por este orden se enumeran en el §. 3. *Inst. h. t.* las especies del Derecho escrito. Pero puede nacer alguna duda de dos lugares que parecen oponerse. En este párrafo se dice que es Derecho escrito

(1) En España no hai mas que una, que es la lei, entendiéndose por tal la declaracion solemne del poder legislativo, que tiene por objeto el régimen interior de la nacion y el interes comun. Como hemos dicho en otra ocasion, el poder legislativo reside en las Cortes con el rei. Puede tambien la autoridad real espedir los decretos, reglamentos ó instrucciones, que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, ó arreglen los demas objetos que la Constitucion encomienda á la potestad real.

el originado de las respuestas de los prudentes; por el contrario la *L. 2. §. 5. y 12. ff. De origine juris* dice que no está escrito; y que solo consiste en la interpretacion de las *jurisconsultos*. Pero esto se salva distinguiendo los tiempos. Al principio es verdad que las respuestas de los jurisconsultos fueron un Derecho no escrito, puesto que jamas se publicaron como leyes, sino que fueron tácitamente adquiriendo fuerza de lei en el foro. Mas desde que Justiniano las incluyó en el Digesto, y mandó que se observaran por todos como leyes, empezaron á ser Derecho escrito, como solemnemente promulgado. Volvamos á cada una de las especies del Derecho escrito.

§. XLVI. La primera de ellas es la *lei*. No se toma en este lugar la palabra lei en el sentido moderno, en el que se llama así todo precepto de los supremos imperantes; sino en el sentido romano. Por lo cual esplicaremos el modo de hacerse las leyes en Roma. En primer lugar 1º se escribia la lei por el cónsul, pretor, dictador ó cualquier otro magistrado, y se comunicaba al senado. 2º Si agradaba á este, se hacia un senadoconsulto para dar la lei. 3º Despues se promulgaba, es decir, se esponia públicamente por tres ferias, esto es, veinte y siete dias, para que todos los ciudadanos la pudieran leer y examinar. 4º En seguida se convocaban los comicios, á los cuales asistian todos los ciudadanos. 5º Hechos los sacrificios, se presentaba el magistrado senatorio, y proponia la lei con esta fórmula: *queréis mandar, ciudadanos, que se reciba esta lei?* 6º Despues se distribuían á cada uno dos tablas, una con la letra A (*apruebo las leyes antiguas*), y otra con las letras V. R. (*como lo pides*). Despues 7º iban separadamente los ciudadanos por curias (1) ó centurias, y echaban en una

(1) La ciudad de Roma fué dividida al principio por Rómulo en tres tribus, y cada una en diez cuarteles ó curias, con sus ejercicios de religion y jefes oportunos, al modo que hoy están nuestros pueblos